

Unidad 21

- Delitos contra la seguridad y libertad sexual.

CAPITULO I

Atentados al Pudor

173.- Se impondrán de tres meses a tres años de prisión al que, sin consentimiento de una persona púber o aún con el consentimiento de una impúber, ejecute en alguna de ellas un acto erótico-sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, igual penalidad se impondrá a quien obtenga el consentimiento de ejecutarlo de una persona púber, cuando por cualquiera causa no puede resistir.

Cuadro sinóptico correspondiente a la primera parte del primer párrafo:

EL TIPO EN LA LEY	Atentados al pudor		
PRESUPUESTO DE LA CONDUCTA	Que no exista aun con el consentimiento del ofendido		
ELEMENTOS DEL TIPO	SUJETOS	ACTIVO	Indeterminado
		PASIVO	Calificado: persona imposibilitada para resistir a impúber
	CONDUCTA	Ejecutar en una persona púber un acto erótico-sexual, sin el propósito de llegar a la copula	
	RESULTADO	La imposición del acto erótico-sexual	
CARACTERISTICAS DEL TIPO	SANCION	CORPORAL	Admite la libertad provisional bajo caución, previsto en los términos del artículo 342 del CPPJ
		PECUNIARIA	No tiene
		ESPECIAL	No tiene
	TENTATIVA	Es configurable	
	BIEN JURÍDICO PROTEGIDO O TUTELADO	La libertad sexual y el pudor de las personas	
	REQUISITOS DE PERSEGUIBILIDAD	De oficio	
	CULPABILIDAD	Dolosa	
	FIGURA	UNISUBJETIVA	X
		PLURISUBJETIVA	

Segunda parte del primer párrafo:

La misma sanción se aplicará a quien lo ejecute o lo haga ejecutar en persona que no pudiese resistir o con consentimiento de un impúber, determinándose en este

caso al sujeto pasivo calificado y sujeto pasivo; persona imposibilitada para resistir a impúber.

"Si se hiciere uso de la violencia física o moral o participen dos o más infractores, la sanción será de seis meses a ocho años de prisión.

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida o de su legítimo representante"

Segundo párrafo:

Agravación de la pena por emisión plurisubjetiva de seis a ocho años de prisión por uso de violencia física o moral o participen dos o más infractores, en razón de que la posibilidad de defensa de la víctima es mínima.

Jurisprudencia definida. **VIOLACION, ATENTADOS AL PUDOR Y TENTATIVA DE.** El delito de atentados contra el pudor y la tentativa de violación, por su esencia misma, no pueden coexistir y se excluyen recíprocamente, puesto que en el primero no existe el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, y en la segunda, se efectúan los actos preparatorios para dicha cópula que no llega al realizarse por causas ajenas a la voluntad del agente activo. Sexta Época, Segunda Parte: Vol. VII, pág. 94, A. D. 2985/57. Vol. XXIV, pág. 187, A. D. 5285/58. Vol. XXIX, pág. A. D. 4388/59. Vol. XLV, pág. 21 A. D. 7655/60. Vol. LVII, A. V. 7932/61.

Tesis relacionadas. **ATENTADOS AL PUDOR Y TENTATIVA DE VIOLACION.** Incompatibilidad de los delitos de. Los delitos de atentados al pudor y tentativa de violación, se excluyen y su incompatibilidad se manifiesta porque en el de atentados al pudor, los actos lúbricos deben ser realizados "sin el propósito directo o inmediato de llegar a la cópula" y en el de la violación en grado de tentativa, se requiere precisamente que "se efectúen hechos encaminada directa o inmediatamente a la realización de un delito" en el caso de verificar, la cópula. Sexta Época, Segunda Parte. Vol. LXXXIV, pág. 10 A. D. 7139/63.

CAPITULO II

Estupro

174.- Se impondrán de un mes a tres años de prisión al que tenga cópula con una mujer púber, casta y honesta, menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o del engaño. La castidad, la honestidad y la seducción se presumen, salvo prueba en contrario.

Cuadro sinóptico correspondiente al primer párrafo:

EL TIPO EN LA LEY	Estupro		
PRESUPUESTO DE LA CONDUCTA	Previo consentimiento obtenido por medio de la seducción o del engaño		
ELEMENTOS DEL TIPO	SUJETOS	ACTIVO	Persona del sexo masculino
		PASIVO	Persona del sexo femenino, púber, casta y honesta, menor de dieciocho años
	CONDUCTA	Tener copula con una mujer púber, casta y honesta menor de dieciocho años obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o del engaño	
	RESULTADO	Tener copula	
CARACTERÍSTICAS DEL TIPO	SANCION	CORPORAL	Admite la libertad provisional bajo caución, previsto en los términos del artículo 342 del CPPJ
		PECUNIARIA	No tiene
		ESPECIAL	No tiene
	TENTATIVA	Es configurable	
	BIEN JURÍDICO PROTEGIDO O TUTELADO	La seguridad sexual	
	REQUISITOS DE PERSEGUIBILIDAD	Por querella	
	CULPABILIDAD	Dolosa	
	FIGURA	UNISUBJETIVA	X
		PLURISUBJETIVA	

"Para los efectos de este artículo, se entiende por castidad el atributo de la mujer que guarda conducta en el orden sexual, acorde con lo que socialmente se considera como buena. La honestidad se refiere a la reputación que la mujer obtiene por su buen comportamiento moral y material en lo que se relaciona con lo erótico. La seducción implica fascinación y el engaño consiste en la deformación de la verdad, ambos con miras a obtener del pasivo su conformidad para cópula"

Segundo párrafo:

Este párrafo define un elemento doctrinal comprendido en los tipos de estupro cometidos con esta modalidad, la castidad, la honestidad, la seducción, el engaño.

"Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida o de su legítimo representante. Cuando el acusado se case con la ofendida, cesará toda acción para perseguirlo y quedará sin efecto la sanción impuesta, salvo que se declare nulo el matrimonio"

Tercer párrafo:

Aquí se establece como requisito de perseguibilidad, la querrela necesaria, ya que la afectación de la víctima o sus familiares pueden sufrir como consecuencia de la averiguación del delito determina la conveniencia de supeditar la persecución del hecho a la voluntad de la víctima o su representante. Por otro lado, el legislador ha considerado conveniente que la contracción del vínculo matrimonial cesará toda responsabilidad del sujeto activo, ya que el proceso y la imposición de la pena al sujeto significaría un obstáculo para la consolidación de la vida marital entre ambos. En caso que se declare nulo el matrimonio surtirá sus efectos la sanción impuesta.

ESTUPRO, ELEMENTO ENGAÑO Y MOMENTO DE CONSUMACION EN EL DELITO DE:

En el delito de estupro, previsto en el artículo 262 del Código Penal para el Distrito Federal, el elemento engaño se perfecciona con el simple ofrecimiento de matrimonio, cuando mediatamente se determina como nexo lógico, y suficiente para la obtención del consentimiento del pasivo para copular. Además, es irrelevante que la ofendida no requiera al activo a cumplir con su promesa matrimonial, al no ser éste un elemento del tipo, amén de que tal injusto, por ser de naturaleza consumativa instantánea, se materializa, en el momento en el que se obtiene la finalidad perseguida: Copular y no al incumplimiento de lo ofrecido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 442/89. Rufino César Cervantes Cervantes. 15 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponentes: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: Vicente Arenas Ochoa.

ESTUPRO, CASTIDAD Y HONESTIDAD EN EL. CARGA DE LA PRUEBA.

Como la castidad y la honestidad se refieren a la abstención de actividades sexuales ilícitas y a la inejecución de actos como salidas nocturnas, trato poco decoroso con varios hombres, abandono de la casa paterna, frecuentar o permanecer en la casa del amigo o en lugares de dudosa moralidad u otros que repugnan al pudor y al recato de mujer de corta edad, las menores a que se refieren las legislaciones en el delito de estupro tienen en su favor la estimación de ser castas y honestas en tanto no se pruebe lo contrario; en consecuencia, ni el Ministerio Público ni la ofendida están obligados a aportar prueba de tales virtudes en la mujer estuprada, sino es el acusado, quien debe comprobar en su defensa que, con anterioridad a la cópula, la ofendida realizaba hechos de la naturaleza especificada.

Sexta Época, Segunda Parte: Vol. XLIX, Pág. 46. A. D. 28/61. Francisco Velázquez García. Mayoría de 4 votos. Vol. L. Pág. 26. A. D. 2902/61. Moisés Calcáneo Cámara. Unanimidad de 4 votos: Vol. L Í. Pág. 52. -A. D. 3401/61. Efraín Góngora Reyes. 5 votos. Vol. LXXIII, Pág. 18. A. D. 6879/62.

José Guadalupe Bernal Reyes. Mayoría de 4 votos. Vol. LXXVII, Pág. 19. A. D. 8931 /62. José Ángel Reyes. Unanimidad de 4 votos.

ESTUPRO. CONCEPTO DE ENGAÑO.

En la configuración del estupro, la falsa promesa de matrimonio es suficiente para integrar el engaño que la ley punitiva estatuye como uno de los elementos constitutivos del delito. Sexta Época, Segunda Parte vol. XXXIV, .Pág. 40. A. D. 254/60. Agustín Domínguez Hernández. Unanimidad de 4 votos. Vol. XXIV, Pág. 58. A. D. 1589/59. Julio Becerra Hernández. 5 votos. Vol. XXVI, Pág. 51 A. D. 1587/59. Benito Romero Orozco. 5 votos. Vol. XXXIII, Pág. 40. A. D. 7014/59. José Luis Choy. Unanimidad de 4 votos. Vol. XLIII, Pág. 40. A. D. 6974/60. Joaquín Acereto Castro. Unanimidad de 4 votos.

EDAD DE LA OFENDIDA, COMPROBACION DE LA, EN MATERIA PENAL.

La edad de las personas no solamente se comprueba, en materia penal, por las constancias del Registro Civil, sino que es admisible cualquier medio de prueba que, a juicio del juzgador, sea suficiente para tal objeto. Quinta Época: Tomo XXV, Pág. 2090. Popoca Flores Francisco. Tomo XLVIII, Pág. 2040. Contreras Bautista Epigmenio. Tomo XLVIII, Pág. 2936. Hernández Medina Manuel. Tomo LI. Pág. 704 Varela Tapia Rafael. Tomo LV. Pág. 1477 Benavides López Gregorio.

ESTUPRO, EXISTENCIA DEL DELITO DE.

En el delito de estupro, el bien jurídico tutelado por la ley, cuando ésta no exige la doncellez, no es la integridad himeneal de la mujer, sino su seguridad sexual en atención a su edad, y, en tal concepto, el tipo puede configurarse aunque la ofendida ya no fuere virgen al momento de copular. Sexta Época, Segunda Parte: Vol. VI, Pág. 141. A. D. 179/57. Teodomiro Soriano Gallardo. 5 votos. Vol. XVI, Pág. 117. A. D. 2789/58. Antonio Carrera Nava. 5 votos. Vol. XVII. Pág. 180. A. D. 5516/58. Mariano Juárez Ortiz. 5 votos. Vol. XXIV, Pág. 58 A. D. 1766/59 J. Encarnación Vázquez Padrón 5 votos. Vol. XXVI. Pág. 51, A. D. 7650/58. Lorenzo Juárez López y Coag. Unanimidad de 4 votos.

ESTUPRO, CASTIDAD Y HONESTIDAD EN EL.

Para la configuración del delito de estupro, la virginidad de la ofendida menor de dieciocho años, es indicio vehemente de su castidad y honestidad. Sexta Época, Segunda Parte: Vol. VII, Pág. 29 A. D. 6930/57. Víctor Mantes Bustos. Unanimidad de 4 votos. Vol. XXIV, Pág. 59 A. D. 389/58. Jaime Quiñones Barrón. 5 votos. Vol. XXIX, Pág. 28 A. D. 2521/59. Eufenio Castillo Corona. Unanimidad de 4 votos. Vol. XXXIV, Pág. 40. A. D. 254/60. Agustín Domínguez Hernández. Unanimidad de 4 votos. Vol. LXXVI, Pág. 19. A. D. 191/63. Juan Paredes Fuentes. Unanimidad de 4 votos.

CAPITULO III

Violación

175.- Se impondrá de cinco a doce años de prisión al que, por medio de la violencia física o moral tenga cópula con persona, cualquiera sea su sexo.

Cuadro correspondiente al primer párrafo:

EL TIPO EN LA LEY	Violación		
PRESUPUESTO DE LA CONDUCTA	No tiene		
ELEMENTOS DEL TIPO	SUJETOS	ACTIVO	Indeterminado
		PASIVO	Cualquier persona física
	CONDUCTA	Imponer cópula a otro empleando violencia física o moral	
	RESULTADO	Realización de la cópula	
CARACTERÍSTICAS DEL TIPO	SANCION	CORPORAL	No admite la libertad provisional bajo caución, previsto en los términos del artículo 342 del CPPJ
		PECUNIARIA	No tiene
		ESPECIAL	No tiene
	TENTATIVA	Es configurable	
	BIEN JURÍDICO PROTEGIDO O TUTELADO	La integridad física y la libertad sexual	
	REQUISITOS DE PERSEGUIBILIDAD	De oficio	
	CULPABILIDAD	Dolosa	
	FIGURA	UNISUBJETIVA	X
		PLURISUBJETIVA	

"Para los efectos de este capítulo, se entiende por cópula, la introducción, total o parcial con o sin eyaculación del miembro viril en el cuerpo de la víctima de cualquier sexo, sea por vía vaginal, oral o anal"

Segundo párrafo:

El legislador conceptualiza que se entiende por cópula la introducción, total o parcial con o sin eyaculación del miembro viril en el cuerpo de la víctima de cualquier sexo, sea por la vía vaginal, oral o anal

"La violación del padrastro a la hijastra o hijastro y la ejecutada por éste a su madrastra o padrastro, la del amasio al hijo o hija de su amasia, la del tutor a su pupilo o pupila, la efectuada entre ascendientes o descendientes naturales o adoptivos o entre hermanos, será sancionada de cuatro a doce años. En estos supuestos, se perderán

los derechos de la patria potestad o tutela cuando la ejerciere sobre la víctima"

Tercer párrafo:

El dispositivo legal, establece una sanción corporal de la pena, de cuatro a doce años de prisión, si el delito se tipifica entre padrastro a la hijastra o hijastro, o cuando se lleva a cabo entre ascendientes o descendientes, etc. Porque revela mayor peligrosidad rompiendo el orden y la seguridad familiar y el respeto y protección que deben guardarse los que tienen tal vínculo parental. Por otro lado, en caso de que el sujeto activo se encuentre en ejercicio de la patria potestad o la tutela y el sujeto pasivo sea pupilo o pupila suya, además de la pena correspondiente de violación con privación de tales derechos por no merecer ejercerlas.

"Cuando la violación fuere cometida con intervención directa e inmediata de dos o más personas, aun cuando sólo una de ellas efectúe la cópula, se impondrán a todas ellas de seis a catorce años de prisión, según las circunstancias a que se refieren los párrafos anteriores "

Cuarto párrafo:

El presente dispositivo agrava la sanción corporal de la pena de seis a catorce años de prisión, cuando el delito sea cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas, en razón de que la posibilidad de defensa de la víctima es mínima y no admite libertad provisional bajo los términos del artículo 342 del CPPJ

"Se equipara a la violación, la introducción por vía vaginal o anal, con fines eróticos sexuales de cualquier objeto o instrumento distinto del miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido, al responsable de este delito se le impondrá una pena de dos a seis años de prisión"

Quinto párrafo:

El legislador equipara a la violación, si el acto consiste con fines erótico-sexuales en la introducción por vía vaginal o anal, de cualquier otro instrumento u objeto distinto del miembro viril; a responsable de este delito se le impondrá una pena de dos a seis años de prisión, dado a la peligrosidad del sujeto y lo antinatural de la conducta desplegada.

176.- Se considera como violación todo caso en que la cópula se realice con persona menor impúber o privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o por cualquier otra causa no pudiese resistir.

Cuadro sinóptico correspondiente al primer párrafo:

EL TIPO EN LA LEY	Violación espuria		
PRESUPUESTO DE LA CONDUCTA	No tiene		
ELEMENTOS DEL TIPO	SUJETOS	ACTIVO	Indeterminado
		PASIVO	Impúber o privado de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o por cualquier causa no puede resistir
	CONDUCTA	Tener cópula con persona menor impúber o privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o por cualquier otro causa no pudiese resistir	
	RESULTADO	La realización de la cópula	
CARACTERÍSTICAS DEL TIPO	SANCION	CORPORAL	No admite la libertad provisional bajo caución, previsto en los términos del artículo 342 del CPPJ
		PECUNIARIA	No tiene
		ESPECIAL	No tiene
	TENTATIVA	Es configurable	
	BIEN JURÍDICO PROTEGIDO O TUTELADO	La libertad sexual y la integridad física y mental de la persona	
	REQUISITOS DE PERSEGUIBILIDAD	De oficio	
	CULPABILIDAD	Dolosa	
	FIGURA	UNISUBJETIVA	X
		PLURISUBJETIVA	

"Si la persona ofendida fuere menor de diez años, la sanción será de seis a quince años de prisión"

Segundo párrafo:

Se establece una agravación de la pena de seis a quince años de prisión, en el caso de que el sujeto pasivo sea menor, de diez años. No admite libertad provisional bajo los términos del artículo 342 del CPPJ

VIOLACION E INCESTO. El delito de violación y el de incesto son figuras autónomas, sin que alguna de ellas rechace a la otra, aunque ambos ilícitos se ejecuten en un sólo hecho verificado en un solo acto. Quinta Época: Tomo CXXVI, Pág. 402. A. D. 7246/49 5 votos. Sexta Época, Segunda Parte: Vol. XXVI, Pág. 96. A. D. 2491/59. José Veda Huerta Gámiz. 5 votos. Vol. LXXIV, Pág. 27. A. D. 4234/62. Melesio Martínez. Mayoría de 4 votos. Vol. XC, Pág. 22. A. D. 3062/62. Ángel Guardián López. Mayoría de 4 votos. Vol. XC. Pág. 30 A. D. 6290/60. Miguel Castañeda de Jesús. 5 votos.

VIOLACION, EXISTENCIA DEL DELITO DE. La cópula que la ley exige en la tipificación del delito de violación no requiere la plena consumación del acto fisiológico, ya que para integrar dicho elemento constitutivo es suficiente el sólo ayuntamiento carnal aún cuando no haya eyaculación. Sexta Época, Segunda Parte: Vol. XVI, Pág. 263. A. D. 4521/57. Melquiades Chaires Tovar. Unanimidad de 4 votos. Vol. X, Pág. 92. A. D. 6939/60. Rubén Legaria

Zaragoza. Unanimidad de 4 votos. Vol. XLII; Pág. 36. A. D. 6854/60._ Miguel Sarmiento Gómez. Unanimidad de 4 votos. Vol. LXXIII, Pág. 40. A. D. 8740/62. Anselmo Cardona Chávez.; 5 votos. Vol. -L XXVII. Pág. 39 A. D. 4956/55. J. Guadalupe Pérez Murillo y Guillermo González Chávez. Unanimidad de 4 votos.

VIOLACION ENTRE CONYUGES. SINO DE EJERCICIO INDEBIDO DE UN DERECHO. NO CONFIGURACION DE.

El que uno de los cónyuges imponga al otro la cópula normal de manera violenta, cuando subsiste la obligación de cohabitar, no es suficiente para que se configure el delito de violación previsto en el artículo 265 del Código Penal para el Distrito Federal, a pesar de la utilización de los medios típicos previstos para su integración, ya que si bien el cónyuge tiene derecho a la relación sexual con su pareja, no puede permitirse que lo obtenga violentamente; por lo que de observar tal conducta se adecuará a lo establecido en el artículo 226 del ordenamiento en cita, al ejercer indebidamente su derecho. Se considera que cesa la obligación de cohabitar aunque no esté decretada judicialmente, cuando se pretende imponer la cópula encontrándose el sujeto activo en estado de ebriedad, drogadicción, padeciendo enfermedad venérea, síndrome de inmuno deficiencia adquirida, o en presencia de otras personas; asimismo, si la mujer tiene algún padecimiento como puede ser parálisis que le impida producirse en las relaciones sexuales, o estando decretada la separación legal de los esposos. Entendiéndose que las hipótesis mencionadas tienen carácter ejemplificativo, mas no limitativo.

Contradicción de tesis 5/92.- Entre las sustentadas por los Tribunales colegiados Primero y Tercero del Sexto Circuito.- 28 de febrero de 1994.- Mayoría de tres votos de los Ministros Clementina Gil de Lester, Luis Fernández Doblado y Victoria Adato Green, en contra de los emitidos por los ministros Samuel Alba Leyva e Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez.- Ponente: Luis Fernández Doblado.- Secretaria Ma. Edith Ramírez de Vidal.

Tesis de Jurisprudencia 10/94.- Aprobada por la Primera Sala de este alto Tribunal, en sesión privada del once de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, por unanimidad de votos de los señores Ministros: Presidenta Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester y Luis Fernández Doblado.

VIOLACION EQUIPARADA ENTRE CONYUGES, DELITO DE

El artículo 266 del Código Penal del Distrito Federal, establece las hipótesis del delito de violación equiparada, previéndose en una de ellas, que se incurre en ésta, cuando se impone la cópula a persona que por cualquier causa no puede resistirlo; por lo que si se tratara de una mujer imposibilitada para sostener relaciones sexuales, como sería el caso de quien sufra parálisis, a la que someta con ese fin en contra de su voluntad, indudablemente se integraría el tipo precisado, no obstante que fuera su propio cónyuge el sujeto activo, en virtud de que la disposición penal citada protege ampliamente a los que se encuentran en las hipótesis señaladas.

Contradicción de tesis 5/92.- entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero del Sexto Circuito.- 28 de febrero de 1994.- Mayoría de tres votos de los Ministros Clementina Gil de Lester, Luis Fernández Doblado y Victoria Adato Green, en contra de los emitidos por los Ministros Samuel Alba Leyva e Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez.- Ponente: Luis Fernández Doblado.- Secretaria: Ma. Edith Ramírez de Vidal.

Tesis Jurisprudencial 7/94.- Aprobada por la Primera Sala de este alto Tribunal en sesión privada del once de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, por unanimidad de votos de los señores Ministros: Presidenta Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester y Luis Fernández Doblado.

VIOLACION, DELITO EQUIPARADO A LA

Independientemente de la edad de la ofendida, el delito que la doctrina y la ley equiparan a la violación lo configura la sola carnal con persona cuyo defectuoso estado somático funcional, anormalidad mental o cualquiera otra causa de carácter patológico, congénito o de cualquier otro origen, le impiden resistir los atentados contra su libertad y seguridad sexuales, pues esas circunstancias implican: ausencia de fuerza y condiciones físicas para no dejarse fornicar, no tener suficiente uso de razón para comprender o discernir la conveniencia o inconveniencia del yacimiento sexual, o carencia de volición consciente para copular. Sexta Época, Segunda Parte: Vol. XII, Pág. 180. A. D. 122/57. Sebastián Torres Martínez. Unanimidad de 4 votos. Vol. XVII, Pág. 290. A. D. 649/58. Martín Monsiváis Perales. 5 votos. Vol. XXVI, Pág. 191. A. D. 7994/58. Rafael-Corona Pérez y Coag. Unanimidad de 4 votos. Vol. XXXIV, Pág. 73. A. D. 7867/59. Aristeo Martínez Trejo. Unanimidad de 4 votos. Vol. XLIII. Pág. 96. A.D... 7517/60. José Méndez Morales. Unanimidad de 4 votos.

VIOLACION TUMULTUARIA, IRRELEVANCIA DEL CONCIERTO PREVIO A LA.

Tratándose de la configuración de la violación tumultuaria, lo que exige el artículo 266 bis del Código Penal del Distrito y Territorios Federales es que la violación sea cometida con la intervención directa o inmediata de dos o más personas, independientemente de que haya habido o no acuerdo previo entre los agentes activos del delito.

Amparo directo 5808/1971. Antonio Salinas Rico. Junio 7 de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente Maestro Mario -G. Rebolledo F. Primera Sala. Séptima Época. Volumen 42, Segunda Parte, Pág. 47.

VIOLACION EQUIPARADA, NO DESVIRTUA POR INVOCAR LA VOLUNTAD DEL SUJETO PASIVO MENOR DE CATORCE AÑOS EN SU VERIFICACION. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).

Tomando en consideración que el artículo 280 del Código Penal del Estado de México establece que el ilícito de violación por equiparación, se configura al tener cópula con una persona privada de razón, de sentido, o cuando por enfermedad y otra causa, no pudiera resistir o bien, la víctima fuera menor de catorce años de edad, aun cuando se argumente por el quejoso que el sujeto pasivo hubiera tenido relaciones con él voluntariamente, ello no lo excluye de responsabilidad dado que la violencia física o moral del activo para lograr el ayuntamiento carnal, se equipara por el hecho de que una persona menor de catorce años de edad no tiene conciencia o voluntad indispensables para resistir los atentados contra su libertad y seguridad sexual.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 16/90. Juan Hidalgo Ferrer. 14 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa.

Amparo directo 901 /91. Artemio Reyes Reyes. 5 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.

Amparo directo 204/92. Villado Sánchez García. 8 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Palacios Iniestra.

Amparo directo 714/92. Adán Vargas Castro. 6 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.

Amparo directo 269/93. Alfonso Chamaco Fuentes. 11 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez.